



SE SUSCRIBE.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA.—Imprenta y librería de Ruiz,
San Lázaro, 21.
EN SIQUENZA.—Casa de D. Jerónimo Monge.
La correspondencia se dirigirá franca de porte.

	Pesetas.	Céntimos.
EN LA CAPITAL.—Un mes.....	1	50
Tres id.....	4	50
Seis id.....	9	00
FUERA DE LA CAPITAL.—Un mes.....	2	50
Tres id.....	7	50
Seis id.....	15	00

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardineró), sin novedad también en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Para poner pronto y eficaz remedio al criminal uso que viene haciéndose de las cervatanas y bastones escopetas, cuyos proyectiles, lanzados sin explosion ni ruido, ocasionan frecuentes lesiones, mostrándose alarmada la opinion pública por la insistencia en los atentados y la dificultad que ofrece descubrir á sus autores; S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que por el Ministerio de Hacienda se prohiba la introduccion en el Reino de aquellas armas, cuya venta y uso quedan desde luego prohibidos.

De Real orden lo digo á V. S. para el más exacto cumplimiento de esta soberana resolucion; cuidando V. S. de que se ejerza una especial vigilancia, y sean entregadas á los Tribunales de justicia las personas que contravengan lo mandado, para que les sean aplicados los preceptos del Código penal. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1876.

C. TORERO

Sr. Gobernador civil de.....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 26.

El Ilmo. Sr. Subsecretario general del Ministerio de la Gobernacion, en 19 del actual, me dice lo siguiente:

«El Exmo. Sr. Ministro de Estado con fecha 20 de Julio próximo pasado dice á este de la Gobernacion lo siguiente:

Excmo. Sr.—En Nota circular que con esta fecha dirijo á todos los Jefes de Legacion extranjera residentes en esta Corte, digo lo siguiente.—Deseando el Gobierno de S. M. muy sinceramente, conservar con todos los otros las mas cordiales y amistosas relaciones, aclarar todas las dudas que ocurran en el curso de los negocios y hacer plena justicia á cualquier reclamacion que se le dirija y cuya falta de resolucion pueda oponerse á aquel alto fin, ha creído conveniente dirigir á los respetables Representantes extranjeros cerca de S. M. esta Nota circular con objeto de resolver una de las dudas que existen sobre la cual han mediado contestaciones si bien de carácter benévolo y amistoso con alguno de aquellos.—Consiste esto en la obligacion que tengan los extranjeros residentes en España, para sufrir la carga de alojamiento de tropas.—Sobre este punto se establecieron en el tratado de 7 de Enero de 1862 celebrado con Francia, con perfecta claridad la extension y límites de aquel deber; y como este tratado en la parte é que se refiere la presente Nota, es el más favorable de cuantos existen y por lo tanto aplicable á las naciones que tienen los suyos la dan en la de ser tratadas como la mas favorecida puede considerarse como la regla comun para todas que en este caso se hallen.—El art. 4.º de dicho tratado dice textualmente... «Sin embargo, los Españoles en Francia y los franceses en España que posean bienes raíces y tengan algun estableci-

miento comercial ó industrial, se hallarán sugetos en igual grado que los nacionales á la carga de alojamientos militares.»—Por consecuencia están obligados á la carga de alojamiento todos los extranjeros que residiendo en España posean en ella bienes inmuebles ó algun establecimiento industrial ó comercial y que por el contrario están exentos de la citada carga todos los demás que no se hallen en uno de estos tres casos.—El derecho por tanto que nace delor Tratados vigentes no puede ser mas claro ni sobre él puede suscitarse cuestion.—Cuantas dudas ocurran se resolverán con solo aclarar el hecho de si los súbditos extranjeros de quienes se trata son propietarios de inmuebles, comerciantes ó industriales.—Asi se han resuelto ya algunas reclamaciones de súbditos franceses que fueron decretados exentos de la carga de alojamiento de tropas, por no hallarse en ninguno de los tres casos y ser solo dependientes asalariados de ciertas empresas Y el Gobierno de S. M. que desea tratar con igual justicia y equidad á todos los súbditos extranjeros residentes en España cualquiera que sea su nacionalidad siempre que tengan derecho á gozar de las inmunidades concedidas en el referido tratado aplicará igual criterio á todos.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con lo anteriormente expuesto; de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á su conocimiento para los efectos consiguientes.»

Lo que ha acordado hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las autoridades de esta provincia y demás funcionarios á quien corresponda.

Guadalajara 28 de Agosto de 1876.

El Gobernador,
Antonio Alcalá Galiano.

Núm. 27.

El Sr. Director general de la Junta de la Deuda pública en 22 del corriente me dice lo que sigue:

«Por la ley de 21 de Julio último sobre arraglo de la Deuda del Estado se fijan plazos dentro de los cuales, y bajo pena de caducidad, han de terminarse los expedientes de reconocimiento, liquidacion y abono de créditos comprendidos en la ley de 1.º de Agosto de 1851, así como para la presentacion á convertir de los ya liquidados y que se hallan pendientes de conversion.

A fin, pues, de coadyuvar esta dependencia, en cuanto de su parte dependa, á que tenga debido cumplimiento lo determinado en la expresada ley, la Junta que presido, en sesion de este dia, ha acordado lo siguiente:

1.º Que desde luego se tramiten con toda actividad todos aquellos expedientes que se refieren á créditos reclamados en los plazos concedidos al efecto, por disposiciones anteriores á la ley que motiva este acuerdo, y cuya propiedad corresponda á Corporaciones ó Institutos de carácter público, ó estén reclamados á nombre de los mismos.

2.º Que la tramitacion de estos expedientes se ultime, hasta el ingreso de los valores que se emitan en pago de los créditos, en la Tesorería de esta dependencia.

3.º Que tan luego como esto tenga lugar, se remesen los valores á las Administraciones económicas de las provincias á que correspondan las Corporaciones ó Institutos propietarios ó dueños de aquellos, y se dé el oportuno aviso á estos para que se presenten á recogerlos; y

4.º Que debiendo tramitarse y ultimarse los expedientes sin necesidad de gestion de parte, y con la mayor rapididad posible, los Ayuntamientos y demás Corporaciones no tienen necesidad de valerse de la gestion particular en los asuntos que les interesen, y pueden por consiguiente economizarse los gastos que dicha gestion les ocasionaria, en la inteligencia de que en todo caso, los valores que produzcan los créditos liquidados han de llegar á poder de las Corporaciones interesadas por conducto de las Administraciones respectivas.

Deseando este centro que las anteriores prevenciones lleguen a conocimiento de las municipalidades y demás Corporaciones á quienes pueda interesar: por disposici6n de la misma Junta me dirijo á V. S., rogándole se sirva disponer la inserci6n en el *Boletín oficial* de esa provincia de la presente circular.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones municipales y demás á quienes pueda interesar la circular preinserta.

Guadalajara 25 de Agosto de 1876.

El Gobernador,

Antonio Alcalá Galiano.

Núm. 28.

No habiéndose recibido en este Gobierno á pesar de la circular inserta en el *Boletín oficial*, núm. 88, las propuestas para las Juntas locales de sanidad de los pueblos que á continuaci6n se expresan; prevengo á los Alcaldes de los mismos que en el preciso é impro-rogable término de tercero dia, cumplan con este servicio, quedando responsables si no lo verifican á hacer efectiva la multa de 11'50 pesetas.

Guadalajara 19 de Agosto de 1876.

El Gobernador,

Antonio Alcalá Galiano.

PUEBLOS QUE SE CITAN.

Partido de Atienza.

Aldeanueva de Atienza.	Rebollosa de Jadraque.
Bochones.	Riofrio.
Congostrina.	Toba (La.)
Galve.	Ujados.
Hieldelaencina.	Valdelcubo.
Huerce (La.)	Villacadima.
Navas (Las.)	Zarzuela de Galve.
Palmaces de Jadraque	

Partido de Brihuega.

Archilla.	Rebollosa de Hita.
Atanzen.	Romancos.
Barriopedro.	San Andrés del Rey.
Cañizar.	Taragudo.
Castilmimbres.	Utande.
Espinosa de Henares.	Valdeavellano.
Fuentes.	Valdearenas.
Gajanejos.	Valfermoso de las Monjas.
Heras.	Villanueva de Argecilla.
Hita.	Villaviciosa.
Irueste.	Yela.
Masegoso.	Yélamos de Arriba.
Mudux.	
Olmeda del Extremo.	
Pajares.	

Partido de Cifuentes.

Abanades.	Henche.
Ablanque.	Hortezuela de Ocen.
Arbeteta.	Huetos.
Canales del Ducado.	Ocentejo.
Canredondo.	Padilla de Medinaceli.
Carrascosa de Tajo.	Puerta (La.)
Cifuentes.	Renales.
Duron.	Riva de Saelices.
Espiegares.	Rivarredonda.
Gualda.	Sacecorbo.

Sotoca.	Valtablado del Rio.
Torrecaudrada de los Valles.	Villanueva de Alcoron.
Valdelaguna.	Villarejo de Medina.
	Zaorejas.

Partido de Cogolludo.

Aleas.	Mesonos.
Almiruete.	Montarron.
Arbancon.	Puebla de Valles.
Beleña.	Robledillo de Moherando.
Bocigano.	Tortuero.
Campillo de Ranas.	Uceda.
Colmenar de la Sierra.	Vado (El.)
Fuentelahiguera.	Valdepeñas de la Sierra.
Málaga.	Uceda.
Malaguilla.	Viñuelas.
Matarrubia.	
Membrillera.	

Partido de Guadalajara.

Alovera.	Quer.
Centenera.	Usanos.
Horche.	Cabanillas.
Lupiana.	Valdarachas.
Mohernando.	Valdenoches.
Pozo de Guadalajara.	Yebes.

Partido de Molina.

Alcoroches.	Establés.
Algar.	Herrería.
Alustante.	Lebranco.
Anchuela del Campo.	Molina.
Aragoncillo.	Motos.
Balbacil.	Palmaces de Molina.
Campillo de Dueñas.	Pedregal.
Castilnuevo.	Peralejos.
Cillas.	Pobeda de la Sierra.
Clares.	El Pobo.
Cobeta.	Rillo.
Codes.	Rueda.
Cordente.	Setiles.
Cubillejo de la Sierra.	Tierzo.
Cubillejo del Sitio.	Tordellego.

Tordesilos.	Traid.
Torrealla del Pinar.	Valhermoso.
Torrubia.	Villar de Cobeta.
Tovillos.	Ville de Mesa.

Partido de Pastrana.

Albalate de Zorita.	Mondejar.
Albares.	Pastrana.
Almonacid de Zorita.	Peñalver.
Aranzueque.	Pozo de Almoquera.
Armuña.	Romanones.
Escariche.	Sayaton.
Escopete.	Tendilla.
Fuentenovilla.	Valdeconcha.
Hueva.	Yebra.
Illana.	Zorita de los Canes.
Mazuecos.	

Partido de Sacedon.

Alique.	Millana.
Alocen.	Peralveche.
Berninches.	Recuenco.
Castilforte.	Sacedon.
Córcoles.	

Partido de Sigüenza.

Alcuneza.	Palazuelos.
Algora.	Pelegrina.
Almadrones.	Riosalido.
Castejon de Henares.	Santiuste.
Cortes.	Toba (La.)
Horna.	Torrealla del Ducado.
Luzaga.	Torremocha del Campo.
Mandayona.	Torremocha de Jadraque.
Mojares.	Torrevaldealmendras.
Moratilla de Henares.	Tortonda.
Negredo.	
Olmedillas.	

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

RELACION de los deudores á la Hacienda, por plazos de fincas desamortizadas, correspondiente al mes de Marzo de 1876

N.º de finca	LIBRO	FOLIO	NOMBRES DE LOS DEUDORES.	VECINDAD.	PLAZOS	VENCIMIENTOS.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO DONDE RADICAN.	PROCEDENCIA	DÉBITOS.		OBSERVACIONES.	
										Peset.	Cént.		
1	3.º urb	4.	D. Manuel Alcalde.....	Pastrana.....	14.º	9 Marzo 1876...	Una casa.....	Pastrana.....	Clero...	118 75			
2	"	5.	Lúcio Urdillo.....	Idem.....	14.º	"	Una idem.....	Idem.....	"	46 69		Debe además los plazos 9.º al 13.º	
3	"	8.	Baldomero Fraile.....	Idem.....	14.º	"	"	Idem.....	"	87 54		"	
4	"	23.	Vicente Mayor.....	Idem.....	14.º	12	"	Idem.....	"	37 64		"	
5	"	31.	Antonio Seco.....	dem.....	14.º	17	"	Idem.....	"	38 13		"	
6	"	41.	Agustin de la Torre.....	Torre del Burgo.....	14.º	27	"	Idem.....	"	175		Debe además el plazo 13.º	
7	5.º rus	206.	Fraicisco Muñoz.....	Valdearenas.....	13.º	12	"	Idem.....	"	372 49		"	
8	"	209.	Higinio Muñoz.....	Idem.....	13.º	"	"	Idem.....	"	62 60		"	
9	"	223.	Anacleto de Avila.....	Pareja.....	13.º	17	"	Idem.....	"	13 75		Debe además los plazos 11.º y 12.º	
10	"	226.	Saturnino Rodriguez.....	Idem.....	13.º	13	"	Idem.....	"	12 50		Id., id., id., 9.º al 12.º	
11	5.º urb	64.	Lúcio Sanz.....	Tortuera.....	11.º	24	"	Idem.....	"	25 38		Id., id., id., 1.º	
12	"	66.	Zacarias Martinez.....	Idem.....	11.º	"	"	Idem.....	"	12 62		Id., id., id., 9.º y 10.º	
13	9.º	301.	Juan Lopez y Lopez.....	El Casar de Talamanca.....	12.º	4	"	Idem.....	"	35 25		"	
14	"	304.	Mariano Puago.....	Cogollor.....	12.º	8	"	Idem.....	"	10 12		"	
15	"	323.	Juan José Angel.....	Sigüenza.....	12.º	16	"	Idem.....	"	10 25		Debe además los plazos 9.º, 10.º y 11.º	
16	"	387.	Aquilino Ruiz.....	Reinosa.....	12.º	29	"	Idem.....	"	5 06		Pagó el plazo 12.º debe el 10.º	
17	"	381.	Juan Lopez y Lopez.....	El Casar de Talamanca.....	12.º	30	"	Idem.....	"	679 50		"	
18	"	395.	Juan Manuel Martinez.....	Padilla del Ducado.....	12.º	32	"	Idem.....	"	7 50		"	
19	12.º	158.	Zacarias Martinez.....	Tortuera.....	11.º	12	"	Idem.....	"	1		Debe además los plazos 9.º y 10.º	
20	"	176.	Máximo Lozano.....	Valderrebollo.....	11.º	21	"	Idem.....	"	13		Debe el plazo 10.º	
21	"	185.	Pascual Diaz.....	Tortuera.....	11.º	24	"	Idem.....	"	5		Pagó el 11.º, debe el 10.º	
22	"	186.	Bartolomé Lopez.....	Idem.....	11.º	"	"	Idem.....	"	3 12		Debe además los plazos 9.º y 10.º	
23	"	189.	Lúcio Sanz.....	Idem.....	11.º	"	"	Idem.....	"	23 75		Debe los plazos 8.º, 9.º y 10.º	
24	"	194.	Angel de Nicolás.....	Torremocha del Pinar.....	11.º	"	"	Idem.....	"	6 25		Pagó el plazo 11.º debe el 9.º	
25	14.º	80.	Manuel Sondoal.....	Almonacid de Zorita.....	10.º	29	"	Idem.....	"	178 12		Debe además los plazos 7.º, 8.º y 9.º	
26	"	163.	Francisco Domingo.....	Palancares.....	9.º	27	"	Idem.....	"	28 04		Id., id., id., 7.º y 8.º	
27	16.º	40.	Emeterio Perez.....	Val de San Garcia.....	6.º	14	"	Idem.....	"	63 25		Id., id., el 5.º	
28	17.º	453.	Agustin Iturvide.....	Sigüenza.....	5.º	"	"	Idem.....	"	41 05		Id., id., el 4.º	
29	"	225.	Juan Botija.....	Guadalajara.....	5.º	26	"	Idem.....	"	185 30		"	
30	18.º	65.	El mismo.....	Idem.....	5.º	6	"	Idem.....	"	13 50		Debe los plazos 2.º y 3.º	
31	"	22.	El mismo.....	Idem.....	5.º	"	"	Idem.....	"	100		Id., id., id., 2.º y 3.º	
										2.412 15			
32	4.º-2.º	245.	D. Fernando Rodriguez.....	Valdenoches.....	10.º	21	"	Una casa.....	Valdenoches.....	Propios.	270		Debe los plazos 8.º y 9.º
33	7.º	269.	Juan Herranz.....	Pinilla de Molina.....	10.º	"	"	Dos tierras.....	Pinilla.....	"	62 63		Pagó el 10.º, debe el 9.º
34	10.º	40.	Celestino Lozano.....	Molina.....	5.º	5	"	Una suerte.....	Orea.....	"	90		Debe 2.º, 3.º y 4.º
35	"	42.	Alejandro Llorente.....	Miralrio.....	5.º	6	"	Una tierra.....	Miralrio.....	"	15 50		"
										436 13			

RESÚMEN.

Débitos por ventas de Bienes del Clero.....	2.412 15
Idem — Idem — Idem de Propios.....	438 13
TOTAL GENERAL.....	2.850 28

Guadalajara 30 de Junio de 1876.—El Jefe de la Intervencion, Enrique de Isidro.—El Jefe de la Administracion, Palacios.

INSTRUCCION

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE CÉDULAS PERSONALES.

Continuacion de m. - (1)

CAPITULO III.

De la forma de las cédulas, procedimientos para distribuir las y personas encargadas de su venta.

Art. 20. Las cédulas se distribuirán impresas, y la impresion deberá hacerse según los modelos que formule la Direccion general de Impuestos. Su adquisicion es obligatoria desde 1.º de Julio al 31 de Agosto del año respectivo.

Estas cédulas sólo serán valederas durante el año económico.

Art. 21. En la primera quincena del mes de Abril las Administraciones económicas pedirán á los Alcaldes relaciones del número de individuos de ambos sexos averiguados en su jurisdiccion, con expresion de sus clases, que legalmente y en vista de los datos que existan en la Secretaria del Ayuntamiento sean necesarias en el ejercicio inmediato.

Art. 22. Con presencia de estos antecedentes y de cuantos la Administracion pueda y crea conveniente reunir para la mayor exactitud del cálculo, los Jefes económicos remitirán del 20 al 30 del mencionado Abril precisamente á la Direccion general de Impuestos, con arreglo al modelo que la misma determine, un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que necesiten para su distribucion en la provincia respectiva con destino al año económico inmediato.

Art. 23. La Direccion general de impuestos adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan á las Administraciones económicas dentro de la primera quincena de Junio las cédulas necesarias á cada provincia.

Art. 24. Tan luego como reciban las Administraciones económicas las cédulas personales, las distribuirán convenientemente á las Administraciones subalternas de Rentas y Depositarias de partido (donde las hubiere), con objeto de que aquellas puedan servir los pedidos que hagan los Estancos con la última saca del mes de Junio, cuidando de que sea por lo menos en número bastante al consumo que prudencialmente se calcule ha de haber hasta la inmediata.

Art. 25. El Jefe económico, los Administradores depositarios y los subalternos de Rentas cuidarán con esquisito celo de que los Agentes encargados de la expedición de las cédulas no carezcan de ellas, adoptando al efecto cuantas medidas crean convenientes, y sirviendo en cualquier dia, fuera de los ordinarios de saca, los pedidos que se hagan.

Art. 26. Las cédulas personales en blanco se expendrán en las Tercenas y Estancos en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas por instruccion para el papel sellado y sellos sellados del Estado, siendo por tanto el premio que se abonará á los expendedores como miracion de ingresos el de 1/2 por 100 en Madrid, 3/4 por 100 en las capitales de provincia y 1 por 100 en los demás pueblos.

Art. 27. Las Administraciones económicas anunciarán en los tres últimos Boletines oficiales del mes de Junio de cada año la venta de las cédulas, y advertirán á las personas obligadas á su adquisicion la necesidad en que se encuentran de proveer de ellas en los dos primeros meses inmediatos de Julio y Agosto, si no quieren incurrir en los recargos consiguientes y en el pago de los gastos que origine el procedimiento administrativo que se empleará desde 1.º de Febrero contra los que en aquella fecha resultasen morosos.

Art. 28. Cuando por dificultades imprevistas la Administracion no tuviere dispuestas oportunamente las cédulas personales para el nuevo ejercicio, se entenderán prorrogados por el tiempo necesario al efecto los plazos que se fijan en esta instruccion para llevar á cabo el servicio, siendo valederas entre tanto las cédulas del año anterior.

Art. 29. Los vecinos se proveerán del ejemplar en blanco que corresponda á su clase, satisfaciendo su precio al expendedor y le presentarán al Alcalde por quien debe expedirse.

Art. 30. Los Alcaldes numerarán correlativamente y tomarán razon de todas las cédulas que expidan, conservando el talon, y en el cuantas anotaciones crean necesarias para su comprobacion. Al mismo tiempo exigirán el pago del recargo que el Ayuntamiento haya resuelto imponer sobre dichos documentos, sin que nunca pueda exceder del 10 por 100 del valor de la cédula.

Art. 31. Podrán expedirse cédulas personales por duplicado, triplicado, etc., cuando por extravió u otras causas que apreci-

rán los Alcaldes con o encargados de llenarlas y autorizarlas, y con arreglo á los talones que conserven, las recamen los interesados.

Art. 32. La distribucion de cédulas personales á los individuos del Ejército y Armada se sujetará á las prescripciones siguientes:

1.º Por los Jefes de los cuerpos ó institutos y los habilitados de las clases militares se facilitará á los Comisarios de guerra encargados de verificar el acto de revista administrativa, una relacion nominal de los Jefes y Oficiales que deban proveerse de cédula.

2.º Los Comisarios pasarán la mencionada relacion á los Intendentes militares de la demarcacion á que correspondan; quienes á su vez la remitirán á las Administraciones económicas de las capitales de los distritos respectivos.

3.º En cuanto las Administraciones económicas obtengan dicha nota, procederán á extender, con arreglo á ella y á la clasificacion legal, las cédulas personales respectivas; consignando el nombre del interesado, su graduacion ó empleo, el cuerpo á que corresponde, y su situacion; si se halla de cuartel, de recen plazo ó en otra analoga, ó en comision del servicio.

4.º Extendidas así las cédulas, se entregarán por los Jefes económicos á los Intendentes militares con el oportuno cargo y mediante recibo, para que por sus delegados, habilitados ó Jefes de los cuerpos se distribuyan á los interesados.

CAPITULO IV.

De la cobranza y rendicion de cuentas del importe de las cédulas.

Art. 33. La cobranza de las cédulas personales correrá á cargo de las Administraciones económicas, y se efectuará por los agentes mencionados y en la forma que terminan los artículos 26 y 27 si el contribuyente se presenta espontáneamente á satisfacer el impuesto, en los dos primeros meses del año económico respectivo.

De la cobranza de las cédulas que correspondan á las clases militares se encargarán los habilitados ó Jefes de los cuerpos respectivos, quienes conducirán su importe de la primera mensualidad de los haberes de aquellos; verificándose el ingreso en la caja de la Administracion económica de la capital del distrito militar, y recogiendo el recibo de que trata el párrafo cuarto del art. 32.

Art. 34. Trascurrido el plazo marcado en el artículo anterior, ó sea desde 1.º de Setiembre, incurrirán los morosos en el recargo de un duplo del valor de la cédula respectiva, y además en el del arbitrio municipal, satisfaciendo el primero al comprar la cédula y el segundo en la Alcaldia, conforme determina el art. 30.

El expendedor primero y despues el Alcalde cuidarán bajo su responsabilidad de que así se verifique en la parte del Tesoro, uniendo á la cédula que ha de llenarse otro ejemplar en blanco también, pero inutilizado convenientemente, y en que se estampará en caracteres gruesos la palabra *recargo*, además del nombre y el número de aquella.

Art. 35. Los expendedores como los Alcaldes, que trascurrido el plazo prefijado para obtener las cédulas sin recargos, dejaren de imponer estos á los contribuyentes morosos, serán considerados como defraudadores, é incurrirán en la misma multa del duplo establecida en el artículo anterior.

Art. 36. Los Administradores subalternos de Rentas y los Depositarios rendirán á la Administracion económica de la provincia respectiva la oportuna cuenta por separado al hacer el ingreso mensual de fondos, y durante este periodo, siempre que los Jefes económicos lo crean conveniente, sujetándose á las formalidades y requisitos ordinarios.

El día 1.º de Setiembre entregarán los expendedores á las Administraciones económicas, ó á las subalternas de donde hagan sus sacas, facturas de las existencias que posean en cédulas.

Art. 37. El día 31 de Agosto de cada año, los Jefes económicos en las capitales de provincia, por sí ó por delegados, y los Alcaldes en los demás pueblos, practicarán en los almacenes y Administraciones subalternas un recuento de las existencias, de cuyo resultado darán cuenta estos últimos á la Administracion económica por medio de certificado del Secretario del Ayuntamiento con el *visto bueno* del Alcalde.

La certificacion de las existencias en el almacén la expedirá el Interventor con el *visto bueno* del Administrador económico.

(Se continuará.)

SECCION ADMINISTRATIVA.-ESTANCADAS.

La *Gaceta* correspondiente al día de ayer, publica el siguiente anuncio.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Habiéndose fugado el Administra-

dor de Loterías, núm. 2.313, de Sevilla D. Rafael Leon, alzándose con los fondos que tenia á su cargo y con los billetes de los sorteos del 5 y 15 de Setiembre próximo, cuya venta no podia haber realizado; esta Direccion general, de conformidad con lo prescrito en el artículo 29 de la instruccion de la Renta de 19 de Junio de 1852, ha acordado declarar nulos y de ningun valor para los efectos del respectivo sorteo los expresados billetes, cuya numeracion es la siguiente:

Sorteo del 5 de Setiembre de 1876.

Números de los billetes: 593, 711 y 12, 871 al 74, 1.230, 3.361 al 64, 3.671, 4.653 al 54, 5.701 al 10, 6.113, 6.647 al 50, 8.021 y 22, 8.927 al 30, 11.020, 11.391 al 400, 11.395 y 96, 12.176, 13.712, 13.871 al 74, 14.412 y 13, 14.421 y 22, 14.701 al 10, 15.997.

Sorteo del 15 de Setiembre de 1876.

Números de los billetes: 593, 1.431, 2.241 al 43, 2.251 al 53, 3.671, 5.701 al 10, 5.738 al 40, 5.878 al 80, 6.163, 7.003 al 5, 7.008 al 10, 9.828 al 30, 9.862 al 64, 10.280, 11.391 al 400, 12.176, 13.591 al 93, 13.611 al 13, 13.712, 14.412 y 13, 14.701 al 10, 15.997.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 21 de Agosto de 1876. - El Director general, José Rivero.

Lo que ha dispuesto insertar en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Guadalajara 23 de Agosto de 1876.

-El Jefe de la Administracion, José Palacios.

Esta Administracion tiene noticia de que en algunos estancos de los pueblos de esta provincia se nota con bastante frecuencia la falta de varias clases de tabacos, así como la de sellos, papel de pagos al Estado y demás efectos timbrados, y que esto se tolera como una cosa permitida por las autoridades locales.

A fin de evitar en lo sucesivo estos abusos, prevengo á los Sres. Alcaldes que dentro del círculo de sus atribuciones giren á nombre mio visitas de inspeccion en los estancos de sus respectivas localidades, acompañado del Secretario de Ayuntamiento, cuidando de que esten abundantemente surtidos, tanto de todas las clases de tabacos que se consuman y recanen el público, como de efectos timbrados, exigiendo sin contemplacion alguna el cumplimiento de sus deberes á todos los estancieros y dando cuenta á esta Administracion de cualquier falta que estos cometan en el desempeño de su cargo, para acordar la medida que haya lugar; debiendo cuando notaren falta levantar un acta de lo que resulte, que firmarán el Secretario del Ayuntamiento y el estancuero.

Al propio tiempo, he acordado recordar á los citados Sres. Alcaldes, estancieros y demás agentes de la Hacienda el deber ineludible en que se encuentran de perseguir sin descanso el inmoral tráfico del contrabando que es notorio existe en la provincia y aprehender á cuantos cometan estas defraudaciones que menoscaban los intereses del Tesoro y desprestigian en alto grado el buen nombre de las autoridades que lo consentan, á la vez que les sean acreedores á una gran responsabilidad.

Guadalajara 23 de Agosto de 1876.

-El Jefe de la Administracion, José Palacios.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 16 del actº al mani-

fiesta á esta Administracion que en los sorteos celebrados en dicho dia para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil, ha cabido en suerte á D.ª Catalina Dug, hija de D. Francisco, primer Comandante del 2.º Regimiento de Borbon, muerto en el campo del honor.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Guadalajara 24 de Agosto de 1876.

-El Jefe de la Administracion, José Palacios.

Hallándose vacante el Estanco del pueblo de Motos por dimision del que lo desempeñaba, he dispuesto anunciar dicha vacante en este Boletín oficial para que las personas que deseen interesarse para obtenerlo pueden dirigir sus solicitudes á esta Administracion dentro de los ocho dias siguientes al de la publicacion de esta orden; teniendo entendido, que se atenderá con preferencia á los licenciados del Ejército y de estos los que mejores notas tengan y mayores garantías presenten para tener convenientemente surtido el Estanco de toda clase de efectos.

Guadalajara 24 de Agosto de 1876.

-El Jefe de la Administracion, José Palacios.

SECCION CUARTA.

SECRETARIA DE GOBIERNO

DE LA AUDIENCIA DE MADRID.

En los quince últimos dias de Octubre próximo se celebrarán los exámenes de los aspirantes á Procuradores en el distrito de esta Audiencia.

Lo que por disposicion del Ilustrísimo Sr. Presidente se anuncia á fin de que los interesados presenten sus solicitudes documentadas en esta Secretaria en la conformidad prevenida en el reglamento de 16 de Noviembre de 1871.

Madrid 23 de Agosto de 1876. -El Secretario de gobierno interno, Doctor Nicolás María Fernández.

Providencias judiciales.

JUZGADO MUNICIPAL

de Yélamos de Arriba.

Pedro de Andrés Yélamos, Secretario accidental de este Juzgado municipal de Yélamos de Arriba.

Certifico: que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instanza de José Perez Aragónés, de esta vecindad, contra y en rebeldia del demandado Miguel García y Estéban, ha recaído la siguiente:

Sentencia.- En la villa de Yélamos de Arriba á los 14 dias del mes de Agosto de 1876, el Sr. D. Quiterio Asenjo, Juez municipal de la misma, por ante el Secretario accidental D. Pedro de Andrés dijo: Que habiendo visto por sí el juicio verbal civil entre partes de la una José Perez Aragónés como demandante, de esta vecindad, y de la otra como demandado Miguel García Estéban, que lo es del pueblo de Santibañez, partido judicial de Riaza, provincia de Segovia, sobre que le compla el trato y le cobrase la cantidad de 80 pesetas, y como exceso de cambio de una caballería mayor á otra menor.

Resultando que el demandante ha presentado pruebas certificaes en las cuales acredita la certeza de la deuda:

Resultando que á pesar de haber sido notificado en forma legal por el Juzgado municipal de Santibañez y del tiempo trascurrido no hr comparecido: Considerando que todo demandado

(1) Véase el núm. 102.

que no comparece á contestar á la demanda siendo notificado en forma de clara ser deudor y que ningnna escep- cion ha puesto para la suspension del juicio, el Sr. Juez por ante el Secreta- rio, dijo:

Que debia de declarar y declaraba rebelde á Miguel Garcia Estéban, ve- cino de Santibañez, partido judicial de Riaza, provincia de Segovia y por con- siguiente al pago de las 80 pesetas cou más los gastos y costas causadas y las que se causen hasta su total solvencia, cuya cantidad hará efectiva en el tér- mino de quince dias, de como aparezca la presente en el *Boletín oficial* de la provincia segun se previene en el artícu- lo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, librándose el presense testimonio al Sr. Gobernador para su insercion en dicho *Boletín*.

Notifíquese á las partes haciéndolo respecto al demandado, en los extrados del Juzgado segun determina el artícu- lo 1.183 de dicha ley.

Así lo proveyó, mandó y firmó su merced de que certifico. Quiterio Asen- jo.—P. S. M.—Pedro de Andrés Yé- lamos.

Pronunciamento.—Lei'a y publi- cada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal hallándose celebra- do audiencia pública ante los testigos Pablo Arroyo y Antonio Soria, que fir- man conmigo de que certifico.—Pablo Arroyo y Antonio Soria.—Pedro de An- drés Yelamos.

Notificacion al demandante.—Se- guidamente yo el Secretario accidental notifiqué en forma y di copia de la an- terior sentencia á José Perez Aragonés quedé enterado no firma por no saber y lo hace un testigo de que certifico.— Antonio Soria, Pedro Andrés Yelamos.

Notificacion en los extrados del Juzgado.—Acto seguido yo el Secreta- rio notifiqué la presente sentencia en los extrados del Juzgado, leyéndola in- tegramente y fijando copia de ella an- te los testigos Pablo Arroyo y Antonio Soria que firman de que certifico.—Pa- blo Arroyo, Antonio Soria, Pedro de Andrés Yelamos.

Y para que tenga efecto la presente insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, libro el presente testimonio que visado por el Sr. Juez municipal, firmo en Yelamos de Arriba á 26 Ago- sto de 1876.—V. B.—Quiterio Asenjo.—El Secretario interino, Pedro de An- drés Yelamos.

JUZGADO MUNICIPAL de Valdelagua.

D. Eugenio Noguel, Juez municipal de la misma.

Hago saber: Que no habiendo teni- do efecto por falta de licitadores la venta de los bienes, cuya relacion se insertó en el *Boletín oficial* de la pro- vincia núm. 85 correspondiente al lu- nes 17 del próximo pasado, han sido retrasados en las dos terceras partes de la tasacion que allí aparece, y se abre respecto de los mismos nueva pública subasta, que tendrá lugar el día 13 de Setiembre en la Casa de Ayuntamiento dando principio el remate á las doce de su mañana bajo las mismas bases, con- diciones y garantías que el anterior.

Lo que he dispuesto insertar en el *Boletín oficial*, consultando á la mayor publicidad del acto y mayor concurso posible de licitadores.

Valdelagua 23 de Agosto de 1876.

—El Juez municipal, Eugenio Noguel.

—El Secretario, Pedro Henche.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

CONSEJO DE ADMINISTRACION.

CAJA DE INÚTILES Y HUÉRFANOS DE LA GUERRA.

En virtud de lo prevenido en Real orden de 23 de Mayo último, ha pasado á aumentar los fondos de esta Caja la suma de un millon ochenta y dos mil cuatrocientas ochenta y ocho pesetas ochenta y nueve céntimos procedentes de la suscripcion iniciada por Decreto de 13 de Marzo de 1874, detallada en la *Gaceta de Madrid* del 17 del corriente, y como en ella se expresan las cantida- des que fueron donadas con determina- do obgeto, se avisa á todos los que puedan considerarse con derecho á per- cibirlas para que dirijan sus solicitudes á la presidencia de esta Caja; en la in- teligencia de que terminado el corrien- te año y consecuente á lo dispuesto en Real orden de 11 del mes próximo pasa- do se acumularán al fondo general de donativos las sumas que no hubiesen sido reclamadas antes de 1.º de Enero de 1877.

Madrid 23 de Agosto de 1876.—El Presidente interino, Conde de Vista- hermosa.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL.

de Córtes.

Por Pedro Oter Mayo, de esta vecin- dad, se ha puesto en mi conocimiento que el día 21 del actual y hora de las nueve de la noche ha desaparecido su pastor Gil Oter, de estado viudo y natural de Padilla del Ducado, en esta provincia, cuyas señas se ponen á continuacion, sia que á pesar de cuantas diligencias haya practicado en su busca, no ha podido adquirir noticia alguna de su paradero.

En su consecuencia y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (q. D. g.) cuya jurisdiccion en su real nombre ejerzo, ruego y suplico á todas las autoridades ci- viles y militares y del orden judicial, se sirva indagar por cuantos medios esten á su alcance y les sugiera su celo, si en sus respectivos pueblos y términos jurisdic- cionales, se halla dicho sugeto, lo remitan á mi autoridad á los efectos oportunos.

Córtes 25 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Santiago Sanz.—De su orden.— Julian Plaza, Secretario.

Señas de Gil Oter.

Edad de 52 á 56 años, estatura regu- lar, pelo y barba canosa, ojos azules, co- lor moreno, nariz regular, cojo del to- llo izquierdo y es bastante relajado; viste cal- zón corto de paño negro casero, las demás ropas al estilo del país, todas en buen uso, calzado de albarcas, peales negros, medias azules, capa parda bastante usada, indocumentado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL.

de Gascuña.

En el día de ayer se ha desapareci- do á Casimiro Barrio Perez de la mule- tada una mula de su propiedad cuyas señas á continuacion se expresan: una mula cerrada, de 14 á 16 años, de bas- tante alzada, la cabeza canosa, la ma- no izquierda un poco abultada de la cual cojea, con lunares en los costilla- res, pelo canoso, herrada de las manos. Gascuña del Alto Rey 22 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Benito So- molinos.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL.

de Tamajon.

Por D. Leon Romanillos Serrano,

de esta vecindad, se me participa que en la mañana del 22 del actual, se le ha escapado de las eras de este término municipal una mula de las señas que se expresan á continuacion, cuyo para- dero á pesar de las diligencias practi- cadas no ha podido averiguarse hasta la fecha.

En su virtud, he dispuesto hacerlo público por medio del presente anun- cio, á fin de que llegando á conoci- miento de los Sres. Alcaldes de los pue- blos de esta provincia me dispensen el obsequio de inquirir noticias respecto al paradero de aquella y caso de ha- llarse en alguna de sus respectivas ju- risdicciones, se sirvan comunicarmelo para que el dueño pueda pasar á reco- gerla previo abono de los gastos que haya ocasionado.

Tamajon 26 de Agosto de 1876.— El Alcalde, Faustino Alonco.

Señas de la mula.

Entre negra y parda, cerada, de seis cuartas de alzada, con una cinta blanca en las nalgas, varios lunares del mismo color en los costillares, y en- tre la paleta y la cruz una herida re- ciente que está supurando, va herrada de las cuatro extremidades.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL.

de Miedes.

En la noche del 21 del actual, se ex- travió de la rastrojera de este término municipal, una yegua de las señas que á continuacion se expresan, de la propiedad de D. Pedro Nicolás, de esta vecindad.

Y como á pesar de las diligencias practicadas en su busca hayan sido in- fructuosas, suplico a los Sres Alcaldes de esta provincia, se sirvan averiguar por medio de los dependientes de su autori- dad, si en sus respectivos términos muni- cipales existe la referida yegua, y si se encontrase en poder de alguna persona sospechosa, poner ambas á disposicion de mi autoridad con las seguridades conve- nientes.

Miedes 26 de Agosto de 1876.—El Alcalde 2.º.—P. O.—Mauricio Vesperinas, Secretario.

Señas de la yegua.

Negra, pecaña, de ocho años de edad, de seis cuartas y media y dos dedos de alzada, crin larga, espuntada la cola has- ta los corbejones, tiene un poco pelado en los riñones rozado del aparejo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL.

de Valdenuño Fernandez.

El presupuesto municipal de gastos é ingresos y recursos para cubrir el déficit para el ejercicio del actual año económi- co se halla de manifiesto en la Secretaría por término de quince dias, contados des- de la insercion del presente ed el *Bole- tín oficial*, á fin de oír reclamaciones.

Suplico á los Sres. Alcaldes de los puecos limítrofes y muy especialmente al de Viñuelas, den la mayor publicidad posible en su localidades.

Tambien encargo al propio tiempo que necesitando recursos este municipio para atender á necesidades y obligaciones for- zosas y apremiantes, los contribuyentes del pueblo de Viñuelas que aun no han satisfecho sus cuotas de repartimientos á cubrir déficit de presupuestos anteriores verifiquen el pago de sus débitos hasta el 8 del próximo Setiembre, siendo ya mu- chos los avisos que se les ha pasado, y siendo muy pocos los que han pagado, y trascurrido este último plazo, me veré obligado á proceder con todo el rigor de instruccion de 3 de Diciembre de 1869, hasta embargar y vender públicamente todas las fincas por que contribuye, no siendo posible prescindir ya por más tiem- po tal abandono por parte de los deudo-

res morosos, pudiendo luego reclamar el que no se conforme en alzada ante la Ex- celentísima Diputacion provincial.

Valdenúño Fernandez á 25 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Gabino Cañeque.— P. S. M.—Agustin Cañeque, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL.

de Las Inviernas.

El sábado 2 de Setiembre próximo, á las diez de su mañana, se celebrará ante el Ayuntamiento en la Sala Con- sistorial, la segunda subasta para el ar- riendo de los derechos de consumos á venta libre y con la exclusiva al por mayor y menor de las especies sugetas al mismo en este pueblo, que respecti- vamente señala la instruccion vigente del ramo, can sujecion á las condicio- nes acordadas al efecto para dicho arriendo, que se tendrán de manifiesto al público en la Secretaría del Ayunta- miento.

Las Inviernas 25 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Atanasio Flores.— El Secretario, Domingo Garcia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL.

de Almiruete.

El día 8 del mes de Setiembre pró- ximo venidero á las 9 de la mañana, tendrá lugar la tercera subasta con venta exclusiva de los ramos de consu- mos, vino, aguardiente, aceite y car- nes, bajo los tipos y condiciones que en el acto del remate estarán de mani- fiesto.

Almiruete 24 de Agosto de 1876.— El Alcalde, Manuel Fuente.—El Secreta- rio, Mariano Serrano.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA ECONOMICA

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS á cargo DE D. ROQUE MARTINEZ, CESANTE DE HACIENDA.

Calle de Alfonso Lopez de Haro, núm. 4.

El que suscribe, agente de nego- cios matriculado, ofrece sus servicios á los señores de Ayuntamiento y particu- lares para pago de fincas, en metálico y bonos, formacion de cuentas de prop- ios, cobranza á las clases pasivas y cuantos asuntos les ocurra en cualquier dependencia de las de esta capital. Guadalajara 24 de Agosto de 1876.—Roque Martinez.

PASTOS.

Se arriendan diez cuarteles del Monte Alcarria, sito en término jurisdic- cional de esta capital, para el apro- vechamiento de pastos en la próxima temporada de invierno.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en Madrid, plaza de las Co- rtes, 4, 2.º; y en Guadalajara: Amparo, 20; desde el día 15 de Setiembre pró- ximo, de dos á cuatro (los no feriados). Guadalajara 28 de Agosto de 1876.—Manuel Duque.

VINO DE COSECHERO.

En esta Ciudad, Plazuela de la Cruz Verde, á 13 reales arroba. Juan Dombritz, tabernero de los Sres. Molero, dará razon.